



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: ORDINARIO SIMULACION DE CONTRATO
Demandante: WILSON FONSECA PEÑALOZA
Demandado: LUZ MILENE GONZÁLEZ Y OTRO
Radicado: 2014-00073

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2022.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós.

1. Manifiesta el togado de la parte demandada (*visible a carpeta 01PrimeraInstancia-C01PrincipalDocumento 010 del expediente digital*) su inconformidad con la orden emitida por el despacho en auto del 31/01/2022, providencia que negó la notificación vía WhatsApp y ordenó la notificación por aviso al demandante WILSON FONSECA PEÑALOZA, del auto del 14 de julio de 2021, a la dirección física reportada en la demanda, Calle 16 No. 15-27 barrio Villas de Don Juan Girón Santander.

Al respecto, sólo puede el despacho reiterar a la parte demandada, que lo ordenado cumple con los lineamientos del estatuto procesal, pues no existe norma jurídica que autorice las notificaciones personales por vía WhatsApp, al respecto, el artículo 160 del C.G. del P. ordena,

*(...)El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (...)*

2. Ahora bien, manifiesta el togado de la parte demandada en su petición que el proceso no puede quedar detenido perpetuamente a voluntad del demandante, situación que determina claramente el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P.: Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Al respecto, se acredita que el aviso de notificación previamente ordenado, fue enviado con número de guía RA355399603CO el día 02/02/2022 a la dirección calle 16 No. 15-27 barrio Villas de Don Juan Girón Santander, con fecha de recibido 03/02/2022 hora 14:59.

Así las cosas, se entiendo notificado el día 04/02/2022, y los cinco días para comparecer vencieron el 14/02/2022, por lo cual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 160 del C.G. del P., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial de grafología y dactiloscopia solicitada por la parte demandada, conforme escrito obrante a folio 003 Cuaderno Principal del expediente digital.

TERCERO: En virtud de lo contemplado en el literal a) numeral 1 del art. 625 del C.G.P., se ordenar ingresar el expediente al Despacho para proferir el nuevo auto de pruebas y fijar fecha y hora para realizar a audiencia de instrucción y juzgamiento.

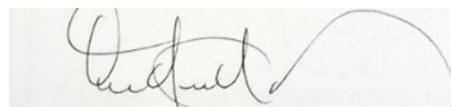
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana de hoy 03 CE MARZO DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede en el Estado No._____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.